



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1559620 y Registro de expediente N° 667633, el administrado LEONARDO JESUS ROMAN MENDOZA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial de Sanción N° 819-2024/MPCH/GDVyT de fecha 29 de enero de 2024; e Informe Legal N° 665-2024-MPCH/GAJ, de fecha 08 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

El recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 13 de agosto de 2023, se le impuso a MARTIN JARAMILLO TOMAPASCA, la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001076718**, por incurrir en infracción de tránsito.

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 819-2024-MPCH-GDVyT de fecha 29 de enero del 2024 se resuelve sancionar a MARTIN JARAMILLO TOMAPASCA por la infracción de conducción en estado de ebriedad; asimismo, se determina responsabilidad la solidaria a LEONARDO JESUS ROMAN MENDOZA por ser



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

propietario del vehículo, ello conforme a los fundamentos que se exponen en dicha resolución, notificándosele dicha resolución.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha de fecha 17 de junio del 2024, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 819-2024-MPCH-GDVyT, recurso el cual fue derivado a la presente área mediante memorando N° 501-2024-MCH-GDVyT de fecha 27 de junio del 2024.

Con memorando N°501-2024-MPCH/GDVyT de fecha 27 de junio de 2024, y recepcionado físicamente con fecha 01 de julio de 2024, documento en el cual se remiten los actuados referentes al expediente presentado por LEONARDO JESUS ROMAN MENDOZA., a efectos que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita la opinión legal correspondiente.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: *i)* Diferente interpretación de las pruebas; o, *ii)* Se trate de cuestiones de puro derecho. En el presente caso, se puede advertir que si bien el administrado no identifica en cuál de los supuestos se sustenta su recurso, al estarse invocando que su persona ya no es propietario del vehículo infractor, por lo que nos encontramos en el primer supuesto referido a diferente interpretación de las pruebas.

El recurso materia de análisis, se sustenta en único argumento referido a que el vehículo infractor actualmente es propiedad de Josman Marlo Ordoñez Pérez; argumento bajo el cual **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio *"tantum appellatum quantum devolutum"*.

Respecto al argumento invocado, se tiene que el apelante en su recurso señala que con fecha 10 de diciembre del 2019 transfirió el vehículo infractor a Josman Marlo Ordoñez Pérez a través de un contrato privado, por lo que actualmente el propietario del mismo sería este último y no su persona.

Ante ello, se debe precisar que si bien se evidencia la existencia de un documento privado celebrado por el ahora apelante, el cual obra en el expediente administrativo a folios 05 a 07, ello no es suficiente para desvirtuar su titularidad del bien infractor, ya que el demandante no evidencia haber cumplido con los requisitos formales que regula el Art. 34.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (del Código de Transito), la cual señala que *"La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular."*, inscripción la cual no ha evidenciado el ahora apelante dentro de su recurso impugnatorio, por lo que no se puede sostener que realmente ha existido una transferencia válida de dicho vehículo, ello al **no haberse acreditado que la misma ha cumplido con los requisitos exigidos por Ley de la materia**, por lo que se desestima dicho argumento expuesto en la apelación.

Finalmente se precisa que, si el apelante pretendía hacer la transferencia de dicho bien, **el mismo debe realizarse de manera válida**, resaltando que dicha "problemática" que señala el apelante ya fue objeto de análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y de Familia de Arequipa del año (segundo tema), en el cual se concluyó que: *"Para que se perfeccione la transferencia de un vehículo se requiere en forma copulativa del acta notarial de transferencia, la tradición y la inscripción en los registros públicos."*, documentos los cuales no ha evidenciado el administrado, por lo que, se concluye en lo que respecta a responsabilidades administrativas, tributarias, penales y civiles **el apelante aún es responsable del vehículo infractor**, y que su omisión de no hacer la transferencia de manera regular no puede generarle un derecho o exoneración de la responsabilidad detectada por el órgano fiscalizador.

En este orden de ideas, de la revisión efectuada, se concluye que el apelante no ha enervado los fundamentos expuestos en la resolución recurrida; asimismo, la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por LEONARDO JESUS ROMAN MENDOZA, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 819-2024-MPCH-GDVyT de 29 de enero de 2024, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su escrito señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en Pueblo Joven Vista Alegre, Mz.H1, Lt.06, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA